

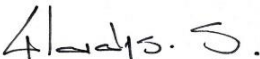


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00371	SUCESION	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	22/12/2022	INCORPORA RESPUESTA DE LA DIAN
2	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	22/12/2022	REQUIERE PARTIDORES
3	2022-00025	VERBAL	OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE	22/12/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
4	2022-00106	VERBAL	SATURNINO RESTREPO RESTREPO	SONIA MARIA CASTAÑO JURADO	22/12/2022	DECRETA MEDIDAS
5	2022-00111	VERBAL	BERENICE MARTINEZ GARCIA	NORBERTO GALLEGO RINCON	22/11/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2022-00317	VERBAL SUMARIO	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA	22/12/2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
7	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE	22/12/202	DESIGNA CURADOR
8	2022-00343	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	22/12/2022	DA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
9	2022-00356	VERBAL	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO	JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA	22/12/2022	C ONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
10	2022-00388	VERBAL SUMARIO	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA	22/12/2022	CONVOCA AUDIENCIA
11	2022-00426	VERBAL SUMARIO	DAIRO LEON GIL CAÑAS	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL	22/12/2022	SE INCORPORA MEMORIAL - ACEPTA CARGO DE CURADOR Y CONTESTACION DE DEMANDA DE CURADOR
12	2022-00429	VERBAL SUMARIO	LILIANA ELIZABETH COLORADO ALZATE	WILLMAR ALZATE ORTIZ	22/12/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
13	2022-00431	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI SARRA	CARLOS ALBERO MAURICIO SERANI	22/12/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 201						

HOY 23 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	No.1838
Proceso	Sucesión
Radicado	0537631840012019-00371-00
Demandantes	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS
Causante	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
asunto	Incorpora respuesta DIAN

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0350 del 26 de agosto de 2021, proveniente de la DIAN, en la que informan que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°201 hoy 23 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5993ffb9d5174a622312d5996edc95ecdffc6493b4901a3d62fb8423c2deee77d
Documento generado en 22/12/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1841
Radicado	05376318400120210023100
Proceso	Liquidatorio
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Requiere partidores rehagan la partición

Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes, quienes fungen como partidores en el presente asunto, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que se vislumbran unas inconsistencias que no hacen posible su aprobación.

En primer lugar, deberán los partidores corregir el trabajo partitivo tanto en los ítems: relación de activos, liquidación, partición y adjudicación, por cuanto se le asigno un avalúo a la partida primera, que corresponde al bien inmueble con M.I. 017-21697, por un valor de \$153.351.000, es decir, por un valor diferente al indicado en la diligencia de inventarios y avalúos y que correspondió a **\$135.351.000**.

Igualmente se deberá corregir el valor total del activo liquido partible el cual corresponde a la suma **de \$382.605.000**, conforme la diligencia de Inventarios y avalúos llevada a cabo el 24 de octubre de 2022, y no como se dice en el trabajo partitivo a la que se le da un valor de \$400.605.000.

Por último, se corregirá el trabajo presentado, indicando con exactitud el número de escritura pública por medio de la que se adquirió el bien inmueble enlistado en la partida primera, toda vez que, se dijo que era en el año de 1996 y lo correcto es **1997**, tal y como quedo plasmado en la diligencia de Inventarios y avalúos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lo anterior por cuanto dicho trabajo partitivo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Así las cosas, se concede un término de tres (3) días a los partidores para que rehagan nuevamente el trabajo de partición con observancia de las anotaciones aquí descritas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850d422c0627dd20324e023af0d205b6f5f9f09a500c7853083bc09b8115e841

Documento generado en 22/12/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1812
PROCESO	VERBAL PRIVACIONDE PATRIA POTESTAD - INCIDENTE REGULACIONDE HONORARIOS
RADICADO	053763184001 – 2022 -0002500
INCIDENTISTA	OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS
INCIDENTADA	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE
ASUNTO	Reprograma audiencia

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, por un error involuntario, se citó a las partes respecto del incidente de regulación de honorarios, a la audiencia programada para el 1 de febrero de 2023 a las 9 a.m., no obstante una vez revisada la agenda del Despacho, se evidenció que para la fecha y hora antes señalada se había programado audiencia en otro asunto, por lo que se ordena reprogramar la diligencia en el presente trámite para el día 23 de Febrero de 2023, a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°201 hoy 23 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe71cd52927818b2e66064889246e5b54940127f0cdc8b06795e8110fe2605e**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1836
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2022 -00111 00
DEMANDANTE	BERENICE MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	NORBERTO GALLEG0 RINCON
ASUNTO	Convoca audiencia concentrada

Vencido el término de traslado de la demanda, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 28 del mes de Febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbelo genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Berenice Martínez García y Norberto de Jesús Gallego Rincón, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia obrante en el Tomo 28, Folio 2377740.
- Copia de registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
- Copia de registro civil de nacimiento de los hijos en común, actualmente mayores de edad.
- Queja por violencia intrafamiliar N°082 del 4 de septiembre de 2019, presentada por la señora Berenice Martínez García ante la Comisaria de Familia del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Auto N°056 del 4 de septiembre de 2019 de la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral – Antioquia, por medio del cual se ordena como medida de protección provisional en favor de la señora BERENICE MARTINEZ GARCÍA el desalojo inmediato del Domicilio familiar al señor Norberto Gallego Rincón, por violencia intrafamiliar.
- Oficio emitido por la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral dirigido al comandante de la Estación en el que se solicita medida de protección a la señora Berenice Martínez García, por actos de violencia intrafamiliar ejercidos presuntamente por el señor Norberto Gallego Rincón.
- Formato de seguimiento de la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral por queja de violencia intrafamiliar.
- Resolución N°5340 del 19 de noviembre de 2019 emitida por la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral, por medio de la cual se declara como responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Berenice Martínez García al señor Norberto Gallego Rincón, se decreta medida de protección definitiva consistente en amonestación.

- Acta N°1760 del 8 de octubre de 2021, de la Policía Nacional Estación La Ceja, de socialización y entrega de manual de medidas de autoprotección que hace el comandante de la estación a la señora María Berenice Martínez García y se conmine al señor Norberto de Jesús Gallego Rincón al desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima.
- Oficio del 8 de octubre de 2021 de la Comisaria de Familia de La Ceja dirigida a la estación de policía solicitando se brinde protección a la señora Berenice Martínez García por tener conocimiento de que está siendo víctima de violencia ejercida por su esposo.
- Fallo por violencia intrafamiliar N°173 del 17 de noviembre de 2021, proferido por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, en el que se resolvió no hacer declaraciones sobre la responsabilidad de los hechos de violencia y suspender las diligencia por la imposibilidad de cumplir con el rito procesal.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores ELDA NUBIA MARTINEZ GARCIA, GONZALO DE JESUS MARTINEZ GARCIA, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

DE LA PARTE DEMANDADA (Curadora Ad-Litem).

PRUEBA DE OFICIO:

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores ROBINSON DUVAN GALLEGO MARTINEZ y KAREN BRIGIT GALLEGO MARTINEZ (Hijos en común de la pareja mayores de edad), conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quienes deberá ser citados por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92447e9b4d858bd71e52ff1e310d8b341fd23f0022e3bfd1a57d557c82913b**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	108
Radicado	05 373 31 84 001 2022 00317 00
Proceso	Verbal sumario – Aumento de Cuota
Demandante	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA
Demandado	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, calendado 02 de noviembre de 2022.

Antecedentes

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término legal, la demandante aportará el acta de no acuerdo en conciliación como requisito de procedibilidad; allegará nuevo poder indicando correctamente los apellidos del demandado, y además, se le requirió que allegara la constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al demandado a la dirección indicada en el escrito de demanda, tal y como los prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En providencia del 20 de octubre de 2022, el Despacho, debido a que la demandante no cumplió a cabalidad con el tercer requisito que se le exigió, es decir, no arrió la constancia de envío de la demanda con los anexos al extremo pasivo de la litis, no obstante se advirtió que pese a que en el escrito de demanda se indicó el domicilio del demandado y que en la subsanación de ésta manifestó que se desconocía la dirección física y electrónica de la parte pasiva, solicitando su emplazamiento, el Despacho en aras de ahondar en garantías inadmitió nuevamente la demanda para que aclarará dicha situación, par lo cual se le concedió el término de ejecutoria de dicha providencia, la que fue notificada por estados N°162 del 21 de octubre de 2022, alcanzando ejecutoria el 26 del mismo mes año.

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, el Despacho, debido a que la demandante no cumplió con el requisito que se le exigió, es decir, no arrió la constancia de envío de la demanda con los anexos al extremo pasivo de la litis, ni allegó la aclaración exigida, rechazó la demanda de la referencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Notificada la providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte afectada con la decisión, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referenciado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Considera el togado que con el escrito de subsanación allegado el 6 de octubre hogaño aportó los requisitos exigidos por el Despacho, manifestando además en su escrito que, a la fecha de presentación del recurso, no se le ha dado trámite al memorial por medio del cual subsano la demanda y que sin mediar ninguna justificación se dictó auto rechazando la misma.

Con sustento en lo anterior, solicitó que se repusiera la decisión recurrida y se le diera tramite al escrito de subsanación de la demanda, dejando sin efectos los autos del 2 de noviembre de 2022.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque la decisión que rechazó la demanda.

Ahora bien, respecto del objeto de impugnación, esto es, el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su cuarto inciso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrillas del Despacho).

De la norma en cita, se colige sin mayores esfuerzos que en el momento que se presente una demanda en cualquier jurisdicción, se debe enviar al mismo tiempo copia de esta con sus anexos al demandado por medio electrónico si se tiene conocimiento del canal digital de aquel, y en el caso de que no se conozca, deberá acreditarse el envío físico de los mismos documentos, so pena de inadmisión de la demanda, lo que se traduce en que, cualquiera sea el caso, la acreditación del cumplimiento de dicha carga es un requisito *sine qua non* para la admisión.

Además, en virtud de lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P., una vez inadmitida la demanda, el demandante cuenta con cinco días para subsanar los defectos señalados, y en caso de que no lo haga a cabalidad, el Juez la rechazará.

En el *sub lite*, la señora GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA a través de su apoderado, presenta demanda de aumento de cuota alimentaria en la que, entre otros defectos, se le señala de forma precisa que no acreditó el cumplimiento del requisito previamente mencionado, esto es, el envío de la demanda y anexos a su contraparte, por lo que, mediante auto del 28 de septiembre, se inadmitió la misma y se le concedió el término estipulado normativamente para que procediera a enmendar los defectos de la demanda allí esbozados; no obstante, dentro del término concedido, la demandante allegó escrito subsanando los dos primeros requisitos, esto es, allegó el acta de no conciliación como requisito de procedibilidad y el poder corregido, sin embargo no subsanó a cabalidad el defecto referente al envío del libelo demandatorio y sus anexos a la dirección indicada en el escrito de demanda, en la que en el acápite de notificaciones manifestó como domicilio del demandado Vereda la Miel, corregimiento de San José de la municipalidad, acotando que en procesos administrativos la notificación del demandado se realizaba a esa dirección a través del Corregidor de San José de La Ceja, sin embargo en el escrito con que pretendía subsanar los requisitos de la demanda dijo que desconocía la dirección del demandado y solicitó el emplazamiento, por lo que el Despacho dando trámite al escrito de subsanación presentado el 6 de octubre de 2022, en aras de ahondar en garantías, mediante auto del 20 de octubre de la presente anualidad, inadmite nuevamente la demanda para que aclare dicha situación, concediéndole el término de ejecutoria de dicho auto, el que fue notificado por estados del 21 de octubre de 2022, alcanzando ejecutoria el 26 del mismo mes y año, sin que la parte demandante dentro del término concedido se pronunciara al respecto, por lo que el despacho, por auto del 2 de noviembre de 2022, rechazó la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

No conforme con lo decidido, la memorialista interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de rechazo, en el que, como único argumento y excusa, expone que cumplió con los requisitos exigidos y que el Despacho a la fecha de presentación del recurso de reposición no había dado tramite al memorial de subsunción presentado el 6 de octubre de 2022.

En este sentido se ha de advertir que, como ya se mencionó previamente, la norma lo que dispone de forma muy clara, sin lugar a equívocos, es que la demanda y los anexos deben ser enviados a la parte demandada a la dirección indicada en el libelo genitor para las notificaciones, carga que no se cumplió a pesar de haberse indicado la dirección del demandado y la forma en que con anterioridad en trámites administrativos la notificación se realizaba a través del Corregidor de la vereda San José del municipio de la Ceja, sin haber aclarado al Despacho porque posteriormente en el escrito de subsanación manifiesta desconocer la dirección del demandado y solicitar su emplazamiento, por lo que no se entiende como la recurrente pretende que su único argumento sea de recibo y que con fundamento en él, se reponga el auto citado.

Es de aclarar que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que cumplió con los requisitos exigidos y que esta agencia judicial no dio tramite al memorial de subsanación presentado el 6 de octubre de 2022, prueba de ello es que se emitió el auto del 20 de octubre hogaño en el que se le inadmitió nuevamente la demanda y en el plazo concedido no se aclaró lo allí solicitado.

De igual forma, es de resaltar que la demandante, tenía acceso a la información requerida para cumplir con el requisito que motivó el rechazo de la demanda, pues en la demanda principal, indicó la dirección fiscal donde debía ser notificado el demandado y la forma en que en trámites administrativos se había notificado al demandado.

Así las cosas, no tiene ninguna justificación la recurrente para no haber cumplido con el requisito exigido o haber aclarado porque la incongruencia entre el escrito de demanda y el escrito de subsanación, como tampoco le asiste razón al indicar que el Despacho no dio trámite al escrito de subsanación presentado el 6 de octubre de 2022, pues la norma es clara al indicar la forma en que se debe remitirse la demanda y los anexos al demandado, como claro son los autos de inadmisión al señalar el defecto del que adolecía la demanda y la forma como debía ser subsanado.

Por lo brevemente expuesto, el reproche planteado por el procurador judicial no es de recibo para esta Judicatura y, en consecuencia, no se repondrá la providencia atacada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Finalmente, no se concede el recurso de apelación por ser improcedente, toda vez que el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria es de única instancia.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de aumento de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8437c1c0d2e0a40fcda4fd9d5c8774148e83262cd7cd32a4ac1e96b27e34f0e**

Documento generado en 22/12/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1837
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO	053763184001 -2022 -00325-00
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
DEMANDADOS	ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE y otras en calidad de herederas determinadas del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los herederos indeterminados
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-Litem</i> herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se procede a designar curador *Ad-Litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA.

Para lo cual se designa a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, quien se localiza en el correo electrónico luisafvr-20@hotmail.com, Celular 3117579764, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°201 hoy 23 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **6470efef2cfaee9ec2692d854bdfbddd9c0e0b6efaeed5b1bb3840fc29188171**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



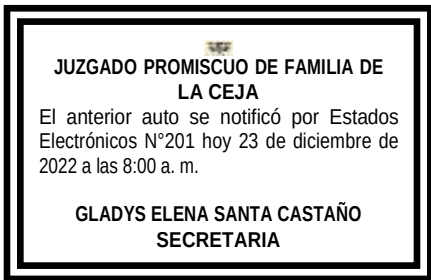
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1831
Radicado	0537631840012022-0034300
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	CATHERINE FRANCO MARTINEZ
Demandado	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	Da Traslado excepciones de Mérito

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e0dc0d29ea4090ba877c6ab49437f5b20be00d71b394f89a09429d880447fb

Documento generado en 22/12/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1830
PROCESO	Verbal – Separación de Bienes
RADICADO	053763184001 -2022 -00356-00
DEMANDANTE	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS VAELNCIA MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación - Requiere

Se incorpora al expediente los memoriales que anteceden a este auto, en los que el apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de la Guía N°9154660441, correspondiente a la remisión de la demanda y sus anexos; igualmente allega constancia de envío de la notificación personal enviada al demandado a la dirección indicada en el escrito de demanda, a través de la empresa de correos Servientrega con Guía N° 9158342020.

En primer lugar se tiene que, si bien es cierto con la presentación de la demanda se allego la constancia de envío del escrito de demanda con sus anexos y que por lo tanto en el auto admisorio de la demanda calendado 25 de octubre de 2022, se dijo que la notificación al demandado se surtiría haciendo remisión tan solo del auto admisorio, lo cierto es que una vez advertido que dicha entrega no fue efectiva por cuanto de la constancia emitida por Servientrega con Guía 9454660441 se desprende que la *“Información de Devolución del Documento NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ”*, en tales circunstancias deberá la parte demandante agotar la notificación del demandado haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y s.s. , del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, se advierte que del envío de notificación personal remitida al demandado JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA a la dirección física indicada en la demandada, a través de la Guía de correo N°9158342020 de la empresa Servientrega, no se observa que con la

misma se hayan enviado los anexos legales exigidos, los que en el presente caso como ya se dijo en párrafos anteriores, lo constituyen la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere al apoderado a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, así como la constancia de entrega orecibo, a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a92ea82a23c01374f063c034ba2ce630991d8284eaf87c062ff9301fbc6a4**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1832
Radicado	0537631840012022-00388 00
Tipo de proceso	Verbal sumario- adjudicación de apoyo
demandante	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA
demandada	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el día 2 del mes de Marzo de 2023 a las 9:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Para lo cual se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Informe de valoración de apoyos, realizado a la señora ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA, por la entidad Grupo Empresarial MACROSALUD IPS, por la doctora especialista en Psicología JAQUELINE JURADO RAMIREZ.
- Registro Civil de matrimonio contraído entre la señora Eliana de Jesús Cardona de Bedoya y el señor Mauricio Bedoya Echeverri.
- Registro Civil de Defunción del señor Mauricio Bedoya Echeverri.
- Registros civiles de nacimiento de los señores Mauricio de Jesús, Jorge Mario, Jesús Salvador, William de Jesús, Rubén Darío, María Isabel, María Ligia, María Rocío, Luz Stella, Nora Cecilia Bedoya Cardona hijos de la demandada.
- Registros civiles de Defunción de los señores Luis Fernando y Carlos Alberto Bedoya Cardona, hijos de la señora Eliana de Jesús Cardona de Bedoya.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores:

- BEATRIZ DEL SOCORRO RAMIREZ RIOS C.C. 39.181.712, paolabedoya0037@gmail.com 3053251292.
- JULIO DE JESUS TORO GUTIERREZ C.C. 70.502.876, jtoro.12@hotmail.com , cel. 3146131965.

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PARTE DEMANDADA (curadora- ad litem) :

Sin lugar a Decretar pruebas, toda vez que si bien se dice que se allega prueba documental, la misma no fue anexada a la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Documental:

- Deberá la parte demandante allegar copia de la última historia Clínica de la titular de los actos jurídicos para los cuales se requieren los apoyos solicitados.
- La curadora Ad-Liten de la demandada, deberá llegar el Certificado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el que consta que el señor Mauricio Bedoya Echeverri se encontraba afiliado a dicha entidad, conforme lo indicado en la contestación de la demanda, respecto del hecho “SEPTIMO”, pues si bien se relacionó como anexo a la contestación, el mismo no fue aportado.

Testimonial: Atendiendo a los principios basilaes de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores JORGE MARIO, MAURICIO DE JESUS, JESUS SALVADOR, WILLIAM DE JESUS, RUBEN DARIO, MARIA ISABEL, MARIA LIGIA, LUZ STELLA Y NORA CECILIA BEDOYA CARDONA, (hijos de la señora Eliana de Jesús Cardona de Bedoya), quienes deberán ser escuchados en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c072a1a2cdd91db33c401269c75767d6c39abed92839cefe464ca58fef7457**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1829
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00426 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	DAIRO LEON GIL CAÑAS
Demandada	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i> y contestación de demanda curador

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la abogada ESTEFANY BOTERO HIGUITA, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar a la señora MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2022.

Así mismo se anexa al expediente la contestación de la demanda que allega la curadora *Ad-litem* de la demandada.

Una vez realizada la valoración de apoyo por el asistente social adscrito al Despacho, conforme lo dispuesto en providencia del 6 de diciembre de la presente anualidad se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8553e84e2294569ce0732c0efc148125ac1e935d892e0b304a0ddf8854fda97**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1834
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyo
Radicado	0537631840012022-00429-00
Demandante	LILIANA ELIZABETH COLORADO ALZATE
Demandado	WILLMAR ALZATE ORTIZ
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados N° 194 del 13 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Adjudicación de Apoyos, presentada a través de apoderada por la señora LILIANA ELIZABETH COLORADO ALZATE.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°201 hoy 22 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f604df9bbe4fc656dab4e16c9d32be19481a70443fcdd9681670ab944be77b**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1833
Proceso	Verbal Sumario – Regulación de Visitas
Radicado	0537631840012022-00431-00
Demandante	PAOLO SERANI SARRA
Demandado	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados N° 194 del 13 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Regulación de Visitas, presentada por PAOLO SERANI SARRA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°201 hoy 22 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311eadf9c1a345faaf5a89f433934b35a3adab84ebb309ec88ee1c9fe4516396**

Documento generado en 22/12/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>